



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte(2020)

Proceso	Verbal sumario
Demandante	DIEGO LEÓN ARANGO VARGAS
Demandado	UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "UCONAL"
Radicado	No. 05-001 40 03 016 2017-00950
Procedencia	SENTENCIA No.
Instancia	Única instancia
Temas y Subtemas	Prescripción extintiva de gravamen hipotecario
Sentencia común	Nº. 314

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por DIEGO LEÓN ARANGO VARGAS contra UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO ; Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el señor apoderado judicial de la demandante, que por escritura pública número 2734 del 25 de julio de 1988 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín, el señor JOSE DANIEL ARANGO BOLÍVAR se constituyó en deudor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "UNCONAL", por la suma de \$ 2.500.000.

Señala que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, el deudor hipotecario. Constituyo hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria N°. 001-147461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Manifiesta que el demandante se encuentra legitimado para impetrar la presente acción ya que le fue adjudicado mediante sucesión un porcentaje en común y proindiviso sobre el inmueble.



1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Que se declare prescritas todas las acciones legales derivadas de la escritura pública número 2734 del 25 de julio de 1988 en la notaria 13 del Circulo de Medellín, por valor de \$2.500.000, mediante el cual el señor JOSE DANIEL ARANGO BOLÍVAR, constituyo hipoteca sobre el inmueble identificado con matricula nro. 001-147461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Que ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho en providencia del día 2 de noviembre de 2017, se admite la presente demanda, y se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada, de conformidad con las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez allegada la publicación, efectuada el día 16 de septiembre de 2018, se dio aplicación a las disposiciones del acuerdo PSAA14-10118 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término de emplazamiento, se designó el curadora ad-litem, a la demandada, curadora que se notificó el día 6 de febrero de 2019, quien, dentro de la oportunidad procesal, para ello, contestó la demanda, más propuso excepciones de ninguna índole.

El Despacho en auto de 25 de febrero de 2019, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado; requiere a las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión, términos dentro del cual se pronuncia la parte demandante quien se ratifica en lo expuesto en el escrito de la demanda

1.4. El problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la cancelación de gravamen hipotecario por prescripción extintiva.



3. CONSIDERACIONES

Están reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito en este asunto, el despacho es competente para conocer de él en razón de su cuantía y de la vecindad de las partes; también la capacidad de la parte demandante para comparecer al proceso, y la parte demandada y han intervenido por medio de quienes tienen el derecho de postulación, la parte demandada se encuentra representada por apoderado judicial debidamente acreditado- curador ad-litem; finalmente la demanda se ajustó a las prescripciones de los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso que debe rituarse bajo el procedimiento verbal sumario, seguido para los procesos de mínima cuantía de conformidad con el artículo 390 ibídem.

Así mismo, se encuentra acreditada la legitimación en la causa, pues el demandante está legitimado en la causa, por ser propietario en común y proindiviso del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. M.I. 001-147461 de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, el cual se encuentra afectado por el gravamen hipotecario cuya prescripción extintiva se pretende, y el accionado BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL ANTES UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "UCONAL" igualmente lo están por pasiva, por ser la entidad a cuyo favor se constituyó el gravamen, y en este caso se encuentran representados por curador.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la solución o pago efectivo o por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibídem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

El Art. 2536 de la obra en cita, que fuera modificado por el Art. 8 de la ley 791 de 2002, contempla la prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria; que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria



por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco años; y el Art. 2537 establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde a favor de quien es deudor del mismo. El derecho real de hipoteca constituido sobre bienes inmuebles, no es ajeno a estas consecuencias jurídicas cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

El artículo 2535 faculta extinguir acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 20 años como precepto legal vigente en la época en que se generó el derecho acá demandado, pero ahora, reducida a diez (10) años por virtud de la Ley 791 de 2002. (subrayas del despacho)

Tratándose de una obligación ordinaria como la sub examen, la obligación demandada está contenida en un contrato de hipoteca que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos.

La única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ello se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado de pasar un tiempo considerable, sin reclamar su derecho.

Del artículo 2535 del C.C., se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2^o) la inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Para el presente caso y según la prueba recaudada y dada toda su estimación legal, la fecha de exigibilidad de las obligaciones; el primero (i) inicio el día 26 de julio de 1988 superando con creces el límite del tiempo



previsto para haber ejercido el derecho contemplado, esto es más de 10 años, término que se aplica de acuerdo a la normatividad vigente antes de dar aplicación a la nueva ley que redujo dicho termino a la mitad y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Por lo anterior, se deberá declarar prescrito el derecho a la acción del ejercicio del crédito hipotecario contenido en la escritura pública número 2734 del 25 de julio de 1988 en la notaria 13 del Circulo de Medellín, por valor de \$2.500.000, mediante el cual el señor JOSE DANIEL ARANGO BOLÍVAR, constituyo hipoteca sobre el inmueble identificado con matricula nro. 001-147461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona a favor de la sociedad UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO UNCONAL, POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, AL NO EJERCERLO SU TITULAR DURANTE EL TÉRMINO LEGAL.

No habrá condena en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar extinguida por prescripción extintiva la obligación contenida en la escritura pública número 2734 del 25 de julio de 1988 en la notaria 13 del Circulo de Medellín, folio de matrícula nro. 001-147461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona, y por consiguiente a favor del Señor DIEGO LEÓN ARANGO VARGAS, en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del registro del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 2734 del 25 de julio de 1988 en la notaria 13 del Circulo de Medellín, sobre el inmueble identificado con matricula nro. 001-147461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Primera (13) del Círculo de Medellín a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de Medellín.

TERCERO: Sin costas toda vez que no sé generaron.



CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de única instancia.

QUINTO: Ordenando el archivo del expediente y su baja del sistema.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

<p><i>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</i> <i>Se notifica el presente auto por</i> <i>ESTADOS # __161__</i></p> <p><i>Hoy __12 de enero de 2021__ a las 8:00</i> <i>a.m.</i></p> <p>SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**435eebb0dda6e332bc886dadea4efb76e31325aa0847d0b2e16b5
8d4fe0f05da**

Documento generado en 18/12/2020 09:33:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>